



MATERIA:

Sobre la legalidad de imputar gastos en software, hardware y servicios de carácter tecnológico con cargo a la Subvención Escolar Preferencial, regulada en la Ley N° 20.248; y derogación del Dictamen N° 20 de la Superintendencia de Educación.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 0413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Leyes N° 20.248 y 20.529; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; DS N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación y DS 469, de 2013, del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: Dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41, 42 y 45 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0047

SANTIAGO,

08 NOV. 2018

DE: SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: DIRECTORES REGIONALES
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

En el marco de diversas consultas realizadas por parte de entidades sostenedoras y proveedores de plataformas electrónicas, referidas a la pertinencia de contratar servicios o adquirir computadores, hardware, software, sistemas operativos, plataformas digitales, licencias de uso y demás elementos tecnológicos con cargo a la Subvención Escolar Preferencial (SEP), regulada en la Ley N° 20.248 (Ley SEP); se ha considerado necesario, por parte de este servicio, pronunciarse sobre la legalidad de efectuar con cargo a dicha subvención especial, gastos relacionados a la adquisición de este tipo de prestaciones informáticas y/o tecnológicas, especialmente respecto de aquellas orientadas a proveer instancias de mejora educativa en los establecimientos educacionales.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

La SEP constituye una subvención especial en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación¹, en tanto se trata de recursos que el Estado transfiere a los sostenedores de los establecimientos educacionales bajo el régimen de subvenciones, con un propósito específico, sujetos indefectiblemente a los fines para los cuales fueron transferidos.

Según lo prescrito en el artículo 1 de la Ley SEP, esta subvención está destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos subvencionados, con especial énfasis en los alumnos prioritarios y preferentes que la impetran.

¹ Reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.

En tanto se trata de recursos que el Estado provee con un fin en particular, el artículo 7 de la Ley SEP, obliga a los sostenedores interesados en incorporarse al régimen de la SEP, a suscribir un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE), mediante el cual se obligan a cumplir una serie de compromisos esenciales, entre los que se cuentan, la elaboración y observancia de un Plan de Mejoramiento Educativo (PME), que constituye el objeto de la inversión de sus recursos², y la presentación anual a la Superintendencia de Educación, de la rendición de cuenta pública del uso de estos recursos y de los demás aportes contemplados en aquella ley (artículo 6, letras d) y a) de la Ley SEP).

El contenido del referido PME debe incluir una serie de orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones que señala el artículo 8 de la misma Ley SEP, esto es, en relación a la Gestión de Currículum, el Liderazgo Escolar, la Convivencia Escolar y la Gestión de Recursos, las que serán priorizadas por el sostenedor según sus consideraciones de mejora.

La Superintendencia de Educación, en el ejercicio de su facultad interpretativa³, y a fin de esclarecer el contenido y alcance de la Ley SEP, así como de las acciones que conforman cada una de estas dimensiones, ha precisado el objeto de esta subvención de carácter especial por medio de sus dictámenes N° 5, 18, 19, 20, 22, 41, 42 y 45, entregando orientaciones respecto al correcto uso de los recursos que ella provee.

En síntesis, la jurisprudencia administrativa de este servicio, en conjunto con lo expresado por la Contraloría General de la República (CGR), la Dirección del Trabajo y lo dispuesto por la propia normativa educacional vigente, ha determinado que las actividades potencialmente financiables con SEP deben cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: (i) que se trate de actividades propias de las áreas o dimensiones que todo PME debe contener; (ii) que estas actividades se encuentren explicitadas en el correspondiente PME de cada establecimiento; (iii) que sirvan al objeto de otorgamiento de la SEP, esto es, al mejoramiento de la calidad de la educación, con especial énfasis en alumnos prioritarios y preferentes; (iv) que los alumnos prioritarios y preferentes tengan participación en las actividades que se pretendan financiar con esta subvención; (v) que dichos gastos no estén asociados al normal funcionamiento o mantención de los establecimientos, ni a asuntos administrativos de carácter general⁴ y; (vi) que los componentes remuneracionales de los trabajadores destinados a ejecutar labores propias de esta subvención no comprendan asignaciones o bonificaciones cuyo financiamiento tenga su origen en otras subvenciones especiales o en recursos proveídos específicamente para aquellos efectos⁵.

Expuestas las consideraciones del sentido y alcance de esta subvención en particular, cabe hacer ciertas precisiones respecto de la posibilidad que tienen los sostenedores de imputar con cargo a estos recursos, los gastos en (a) software, sistemas operativos, plataformas digitales, aplicaciones y licencias de uso de este tipo de herramientas; y (b) computadores, hardware y demás materiales, instrumentos y servicios de carácter tecnológico que funcionen como apoyo a la actividad educativa.

Conviene subrayar que todos los artículos y elementos de carácter tecnológico, incluidos software y sus respectivas licencias, que se pretendan obtener con recursos proveniente de la SEP, deben considerar los criterios esgrimidos por este servicio y enmarcarse en acciones que incidan directamente en el mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo referirse a cualquiera de las áreas especificadas en el artículo 8 de la Ley SEP, según corresponda.

En el caso especial de los instrumentos señalados en el literal (a), esto es, respecto de las plataformas digitales, software, aplicaciones tecnológicas, la determinación de los atributos o condiciones ya individualizadas, dependerá de la descripción o especificación del proveedor del producto y/o de las

² Dictamen N° 5, de 28 de noviembre de 2014, de la Superintendencia de Educación.

³ Establecida en los artículos 49, letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529.

⁴ Dictámenes N° 56373-2011 y 82606-2013, de la CGR.

⁵ Dictámenes N° 8858-2014 y 64203-2012, de la CGR; y, Dictamen N° 4127/069-2010 de la Dirección del Trabajo.

características propias que éste posea, de manera de que no exista duda alguna respecto de que su objeto responde a los fines propuestos en la Ley SEP. En este ítem se incluyen los desembolsos referidos a renovaciones de licencias de uso, capacitaciones para su uso⁶ y en general cualquier gestión, servicio o herramienta necesaria para su implementación.

Conforme a lo anterior, serán potencialmente financiables con recursos SEP, todas aquellas aplicaciones, plataformas digitales y software, destinadas⁷: (1) al fortalecimiento del proyecto educativo; (2) el mejoramiento de las prácticas pedagógicas; (3) el apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; (4) al mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; (5) al apoyo de alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; (6) al fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos; (7) al apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; (8) al mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; (9) al fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; (10) al apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos; (11) sistemas complementarios de evaluación de docentes y; (12) al fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa.

En lo que respecta a la adquisición de computadores, hardware y demás materiales, instrumentos y servicios de carácter tecnológico que funcionen como apoyo a la actividad educativa (literal b), con cargo a la SEP, se deberán observar los mismos requerimientos ya especificados en los párrafos anteriores⁸.

A dichas condiciones, se agregan aquellas especificadas en el Dictamen N° 41 de este origen, que se refiere, entre otras cuestiones, a la inversión de recursos SEP en equipamiento y mobiliario escolar destinado al mejoramiento de la calidad de la educación. De modo que, la adquisición de este tipo de elementos con recursos de esta subvención especial no podrá alcanzar a aquél equipamiento o mobiliario que la ley exige para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, sino sólo al que esté por sobre este piso mínimo, y por ende, represente una instancia de mejora.

Sin embargo, cumpliéndose con esta última prerrogativa, se podrán financiar con la SEP, todos los accesorios y/o componentes esenciales o necesarios para implementar una actividad incluida en el PME, entendiéndose por éstas, todas aquellas sin las cuales no es posible desarrollar su propósito. Para ello, se considerará no solo la adquisición de un determinado producto o servicio, sino también el costo de su instalación, mantención, reparación, renovación, capacitación o cualquier otro servicio o gestión imprescindible para asegurar su adecuado funcionamiento.

Tratándose del caso particular del servicio de internet, incluido explícitamente en la parte final del numeral 4° del artículo 8 de la Ley SEP, se podrá imputar a esta subvención especial no sólo el pago de su consumo básico, sino que también todos los insumos necesarios para el adecuado uso del servicio, incluyendo su implementación, adecuación y conectividad al interior de las salas de clases o en cualquier otro espacio donde se impartan contenidos pedagógicos⁹. Indudablemente el servicio de internet propicia la mejora de las prácticas pedagógicas y permite a los docentes contar con una herramienta para implementar nuevas metodologías y contenidos de aprendizaje adicionales, así como agregar valor a las materias que se enseñan.

Por el contrario, no podrán adquirirse con cargo a la SEP, sistemas operativos, plataformas digitales, aplicaciones, software y licencias de uso de este tipo de herramientas, así como tampoco computadores, hardware y demás materiales, instrumentos y servicios de carácter tecnológico que tengan por objeto apoyar la gestión o administración general del establecimiento, en tanto su uso no dice relación con los fines perseguidos por la SEP, sino que más bien, se encuentran orientados a satisfacer necesidades

⁶ Al respecto, si la capacitación se encuentra enmarcada dentro de la implementación del programa computacional, no será exigencia que sea impartida por Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

⁷ Artículo 8 de la Ley SEP.

⁸ Se incluyen en este ítem, además de los elementos mencionados, la compra de impresoras, sistemas de copiado o fotocopiado, proyectores, routers, pantallas táctiles, entre otros.

⁹ Se excluyen las dependencias administrativas u oficinas para el personal que ejerce funciones de administración.

organizacionales dentro del establecimiento, y representan, por tanto, gastos asociados al normal funcionamiento o mantención de éste.

Tampoco caben dentro del objeto de la SEP, la adquisición de bienes que pasen a integrar el patrimonio propio de algún miembro de la comunidad educativa. En este sentido, los recursos de esta subvención se orientan al mejoramiento de las condiciones de infraestructura y equipamiento de los establecimientos entendidos como una unidad, de manera de garantizar la posibilidad que poseen, tanto estudiantes como docentes y asistentes de la educación, de acceder y utilizar herramientas que promuevan y optimicen sus experiencias de enseñanza y aprendizaje. Esta instancia de progreso material pretende traducirse en un mayor rendimiento académico y de los otros indicadores de calidad educativa, y en el mejoramiento del establecimiento en su conjunto. De ahí que, por ejemplo, no podrán ser imputados a esta subvención los celulares o relojes inteligentes, en tanto su uso es personal. Tampoco podrán hacerlo computadores o tablets que sean entregados en dominio a un docente o estudiante.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y las consideraciones formuladas, informamos a usted que los sostenedores de establecimientos educacionales que mantengan CIOEE vigentes, podrán destinar fondos de la SEP a la adquisición de software, sistemas operativos, plataformas digitales, aplicaciones, licencias de uso de este tipo de herramientas, computadores, hardware y demás materiales, instrumentos y servicios de carácter tecnológico, siempre que cumplan con las exigencias establecidas en la ley y los criterios especificados por este servicio a través de sus instrucciones de carácter general y dictámenes.

Finalmente, considerando que el presente instrumento refunde, precisa y complementa lo dispuesto en el Dictamen N° 20 de la Superintendencia de Educación, téngase por derogado aquél pronunciamiento, a fin de mantener un único criterio al respecto.


SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

JNA
JAL / NBS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.